

RESOLUCIÓN N° 6/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 768/2008 SANDVIK ARGENTINA S.A. c/Provincia de Catamarca, por el cual la Provincia de Catamarca interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 16/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la jurisdicción apelante señala que Yacimientos Mineros de Agua Dionisio (YMAD) es una empresa interestadual, conformada por la Provincia de Catamarca, el Estado Nacional y la Universidad Nacional de Tucumán, titular de un complejo minero industrial y una planta de refinación en la Provincia de Catamarca; posee derechos de exploración y explotación del yacimiento minero Bajo la Alumbraera y otros contiguos.

Que toda la actividad de exploración, explotación y refinación se ejecuta en la Provincia de Catamarca, siendo una empresa integrada verticalmente y con oficinas administrativas en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Tucumán.

Que manifiesta que, en el marco de esa actividad, es que se libraron órdenes de compra a la empresa Sandvik originadas en el Departamento Minas de la empresa ubicado en la Provincia de Catamarca, solicitando la provisión de insumos y repuestos propios de su actividad, consignándose en todas las órdenes de compra que la mercadería solicitada debería ser puesta a disposición en el depósito sito en la Provincia de Tucumán, para ser trasladadas desde allí al lugar donde se origina el pedido, que es en la Provincia de Catamarca.

Que todos los remitos fueron conformados por la empresa Transporte Crisol, que es la encargada de la logística para el traslado de la mercadería desde Tucumán hacia la Catamarca, o sea que no es YMAD la receptora de la mercadería en Tucumán sino la empresa de transporte, quien recepciona la mercadería para su posterior traslado, de modo que la única operación que se efectúa en dicha Provincia es el traspaso de la mercadería de un transporte a otro.

Que reitera, que todas las provisiones e insumos vinculados a la operación de la empresa minera tienen como destino final únicamente la Provincia de Catamarca, preguntándose con que criterio se resolvió otorgar primacía a un domicilio constituido a los fines administrativos y/o logísticos, respecto de aquel en el que se desarrolla la actividad y que, como está demostrado, se encuentra ubicado en la Provincia de Catamarca.

Que dice que el contribuyente pretende confundir llevando al absurdo el razonamiento respecto a cómo se deberían asignar los ingresos si la empresa adquirente tuviera más de un domicilio de explotación, situación que no se verifica en este caso y, en consecuencia, no es un argumento de recibo.

Que advierte que las operaciones, en cuanto a la asignación de los ingresos, responden a la provisión de insumos y repuestos de alta especialización en razón de la actividad desarrollada por YMAD; no se puede alegar que se desconoce el destino final de los bienes provistos o que “podría deducirse que serán utilizados en algún proceso minero”. La misma conformación de la empresa recurrente en varias divisiones, una de ellas la minera, habla de una clara y concreta especialización, teniendo en cuenta las características de la actividad.

Que los productos que provee Sandvik no son indiferenciados, no se los puede adquirir en el mercado minorista o en ferreterías industriales, sino que corresponden a empresas de envergadura global y altamente especializadas, por consiguiente no es admisible pensar que los ingresos obtenidos por la venta de sus productos puedan ser asignados a una jurisdicción distinta a aquella en la cual se verifica el asiento principal de actividades del comprador y en definitiva, el destino final de los bienes adquiridos.

Que destaca que en las presentes actuaciones está claramente definido que el domicilio principal de actividades del comprador es en la Provincia de Catamarca, que allí es donde tendrán destino final los bienes objeto de la transacción; no quedan dudas entonces que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción.

Que consigna que el criterio que viene sustentando encuentra su consagración en el texto del art. 27 del Convenio Multilateral cuando estatuye que en la atribución de los gastos e ingresos, se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen, y que este criterio es el que prevalece en las actuaciones que a menudo se tramitan en los Organismos del Convenio Multilateral y a esos efectos cita la Resolución (CA) N° 13/2010 y la Resolución (CP) N° 2/2005.

Que en su contestación al traslado corrido, la firma SANDVIK señala que en el marco de su operatoria comercial efectuó operaciones de venta de bienes a la firma YMAD, las cuales debido a su modalidad de concertación son catalogadas a efectos del Convenio Multilateral como venta entre ausentes, las cuales deben ser asignadas al domicilio del adquirente.

Que como regla básica, entiende que dicho domicilio debería surgir de la documentación respaldatoria exteriorizada por ambas partes y del análisis del perfeccionamiento de la operación de venta realizada por la empresa vendedora.

Que expresa que en ningún caso debería tener que recurrir a otros elementos que los mencionados o a investigaciones adicionales, ya que de lo contrario dicha atribución carecería de respaldo documental suficiente, estaría sujeta a subjetividad y sujeta a cuestionamiento producto de las diversas interpretaciones que cada Fisco Provincial pueda tener según su conveniencia fiscal.

Que dichas operaciones de venta se originaron mediante órdenes de compra libradas vía fax por el cliente YMAD desde su domicilio de administración ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De la prueba documental aportada surge claramente la dirección desde la cual provienen las mismas.

Que en referencia al lugar de entrega, figura en las órdenes de compra enviadas por YMAD el siguiente texto: “*s/camión convenientemente acondicionado consignado a 12 de Octubre 126 San Miguel de Tucumán*”.

Que en línea con lo que se solicita y se consigna en las órdenes de compra, convinieron que SASA debía remitir la mercadería desde su depósito en la Provincia de Buenos Aires, con flete a cargo de SASA, hasta el depósito de la empresa “Transporte Crisol”, sito en jurisdicción de la Capital Federal, para que ésta efectúe el traslado de la mercadería al depósito que YMAD posee en la jurisdicción de Tucumán. Este último flete estuvo siempre a cargo del comprador.

Que tanto en los remitos como en las facturas emitidas, consta que la mercadería es facturada al domicilio de YMAD en Capital Federal que fuera informado por dicha empresa, y que el destino final conocido de la mercadería es el depósito de ésta en la Provincia de Tucumán; sin embargo, es el propio cliente, a través de la empresa de transporte contratada, quien lleva la mercadería desde Capital Federal hasta su depósito en Tucumán.

Que en ninguna parte de la documentación emitida aparece la jurisdicción de Catamarca como posible domicilio del cliente, ni en la emisión de la orden de compra ni en el domicilio final denunciado por la firma YMAD como destinatario de los bienes adquiridos.

Que dice que no es más que un supuesto de la representación de la Provincia de Catamarca el hecho de que la mercadería debía ser trasladada desde Tucumán a la Provincia de Catamarca, ya que ningún domicilio de esa jurisdicción es mencionado en los soportes documentales de las operaciones.

Que expresa que no resulta relevante el lugar donde el comprador lleva a cabo su actividad, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de que esa compañía realice su distribución de ingresos y gastos para determinar aquellas jurisdicciones en las que le corresponda tributar.

Que la vinculación comercial se sucede entre el domicilio de SASA en la Provincia de Buenos Aires y el de YMAD en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, manifiesta que se debe tener presente que en su relación puntual no proyecta en modo alguno su actividad fuera del ámbito de las citadas dos jurisdicciones (ni siquiera por gastos de traslado de mercadería) por lo que, siendo que lo que pretende el Convenio Multilateral es medir la actividad desarrollada en las distintas jurisdicciones, resulta incomprensible que sus ingresos, con relación a la operación de venta a la firma YMAD, sean asignados a una tercera jurisdicción ajena a la relación comercial en cuestión.

Que al no estar en discusión que los ingresos provienen de ventas entre ausentes y que por lo tanto deben

asignarse al domicilio del adquirente, resulta indubitable, y así lo solicita a la Comisión Plenaria tenga a bien resolver, que tales ingresos deben ser atribuidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el comprador posee su poder de compra y de pago de sus adquisiciones y que fuera denunciado a esos efectos.

Que asimismo, teniendo en cuenta la operación descrita, no comparte que los ingresos deban ser atribuidos a la jurisdicción de Tucumán (donde YMAD posee un depósito), ya que si bien ese es el domicilio denunciado como destinatario final de la mercadería, el traslado de la misma desde Ciudad de Buenos Aires a Tucumán corre por cuenta de YMAD y, además, dicho depósito no participa en absoluto en la operación de compra de los bienes en cuestión.

Que como prueba se remite a los antecedentes administrativos obrantes en el Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca bajo el N° DF-4287/05 y, en caso de que se desee verificar mayor documentación de la aportada, pone a disposición las mismas.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida es determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por SANDVIK ARGENTINA S.A por las ventas realizadas a la firma YMAD.

Que en el caso, no se encuentra en discusión que las operaciones que motivan el diferendo se han realizado mediante alguno de los medios previstos en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que en virtud de tratarse de ese tipo de operaciones, y conforme se establece en la última parte del inciso b) del artículo 2° del Convenio Multilateral, debe determinarse el domicilio del adquirente a los fines de la atribución de los ingresos generados por dichas operaciones.

Que esta Comisión Plenaria tiene dicho (Resolución N° 29/2007) que cuando se debe definir dicho concepto (domicilio del adquirente) a los fines de la aplicación de disposiciones de orden tributario es necesario tener como principio rector las implicancias económicas del mismo y no exclusivamente su definición del derecho civil.

Que todas las provisiones e insumos vinculados a la operación de la empresa minera tienen como destino final únicamente la Provincia de Catamarca, por lo cual corresponde dar primacía para la identificación de lo que se entiende por “domicilio del adquirente” al domicilio en el que se desarrolla la actividad principal de la empresa y que, como está demostrado, se encuentra ubicado en la Provincia de Catamarca, situación ésta que el vendedor no puede desconocer.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Catamarca en el Expte. C.M. N° C.M. N° 768/2008 SANDVIK ARGENTINA S.A. c/Provincia de Catamarca, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE